RAWSON, 06 de noviembre de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "C., M. D. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.051 – Año: 2.024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Mediante escrito electrónico (CRU-005273000000076030-0) el señor M. D. C., representado por el Dr. P. A., interpuso acción de inconstitucionalidad y medida cautelar de no innovar contra el municipio de Trelew. ----------

------ En el punto 3 de la demanda señaló que se dedicaba a la venta mayorista de fiambres, quesos y subproductos de molinería, con habilitación para realizar actividades comerciales en las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Río Negro y Chubut. ----------

------ Describió la modalidad de control sanitario al ingreso a cada jurisdicción; que la venta de sus productos era a bulto cerrado; quiénes eran sus clientes, entre otras cosas. Refirió que al conductor asignado para el transporte y entrega de la mercadería que comercializaba, le efectuaron una infracción y que dicha circunstancia afectaba garantías constitucionales (art. 14 de la Carta Magna). Manifiestó que exigirle al chofer, Sr. J. K. la tenencia de una libreta sanitaria expedida por la ciudad de Trelew, devenía excesivo en tanto ya poseía carnet habilitante para manipular alimentos extendido por el sistema federal para la Gestión del Control de Alimentos. ----------

------ Adunó que se encontraba autorizado a distribuir productos por SENASA; y que también estaba eximido del pago de los ingresos brutos en cada localidad, ya que se encontraba adherido al convenio multilateral.

------ Además, el chofer poseía carnet de conducir válido a nivel nacional, por lo que la exigencia que este último fuera expedido en Trelew y que la desinfección del rodado se efectuara en un taller habilitado por la municipalidad de dicha ciudad, violentaba los arts. 9, 15, 18 inc. 11, 19, 80, 82 y 240 de la Constitución Provincial.----------

------ Remarcó que todas estas restricciones que imponía el Municipio de Trelew atentaban, asimismo, contra el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). Por ello planteó la Acción de Inconstitucionalidad. ----------

------ **II**. En el punto 4 de su escrito inicial, solicitó que se dictara medida cautelar de no innovar para que se permitiera al actor el ingreso, distribución y provisión de mercaderías en la ciudad de Trelew, por medio del camión marca IVECO, dominio X. conducido por el Sr. K., supra referido. Ofreció caución juratoria.----------

------- **II.a.** Ingresada la acción, el juez ordenó el informe previo al municipio demandado, en los términos de la ley XIII N° 27. Este último lo contestó y solicitó su rechazo (ID 1524744). Señaló que la pretensión de la parte actora era poco clara y confusa, ya que el planteo de autos adolecía de un claro defecto legal. Ello así, en tanto el señor C. planteó la inconstitucionalidad del accionar municipal pero sin mencionar cuál era la normativa que atacaba o respecto de la que pretendía su tacha, circunstancia que afectaba su derecho de defensa. ---

------ Agregó que, sin perjuicio de ello, contaba con material probatorio que ponía en evidencia que las ventas efectuadas por el chofer no eran como se refería en la demanda, sino que eran de carácter ambulante, y ello no estaba permitido en la jurisdicción de Trelew en los términos que se refirieron en la demanda. Por ese motivo, se generó la infracción municipal y no por las otras razones esgrimidas por el actor. ----------

------ Afirmó que la indeterminación del pedido de la cautelar imposibilitaba una defensa adecuada, y tornaba impracticable la medida requerida cautelar en

tanto se pretendía el permiso de ingreso del actor a la ciudad para llevar a cabo una actividad distinta de la que realmente decía realizar. ----------

------ Indicó que no se advertía la verosimilitud del derecho toda vez que no se decía cuál era la o las normas que se impugnaban. Señaló que podría entenderse que el acto que se impugnaba era solamente el acta de infracción, pero que, tratándose de un acto administrativo, gozaba de la presunción de legitimidad por lo que correspondería realizar otro procedimiento para su impugnación. Agregó que, de ser así, se trataría de un acto de alcance particular y no general, por lo que no cabría la admisibilidad de la vía elegida.----------

------ Tampoco consideró que existiera peligro en la demora en tanto la actora no acreditó la urgencia ya que solo se limitó a formular declaraciones generales y contradictorias respecto a la prohibición de ingreso a la ciudad. Solicitó, en definitiva, el rechazo de la cautelar peticionada por el actor.----------

------ **III. Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ Conferido traslado al Sr. Procurador General, este se expidió mediante Dictamen 98/24 (ID 1559327) en el que, primero resumió los antecedentes del caso, y luego analizó la admisibilidad de la acción interpuesta por la parte actora. Para ello evocó pronunciamientos de este Alto Cuerpo en los que se establecieron los recaudos que debían estar presentes para admitir su procedencia.----------

------Consideró a la acción de inconstitucionalidad como residual y la relacionó con la declarativa de certeza. Refirió que en la demanda, no se encontraban identificadas las normas jurídicas concretas que atacaba el demandante. Agregó que, si se trataba de un cuestionamiento respecto de normas particulares, la vía elegida no podía prosperar.----------

------ En definitiva, entendió que el déficit de la presentación inicial lo llevaba a propiciar la declaración de inadmisibilidad de la acción entablada por el Sr. C.----------

------ En cuanto a la cautelar entendió que, si se compartía su criterio, la misma devendría improcedente. Sin perjuicio de ello, consideró que el municipio habría actuado dentro del marco de sus competencias propias (art. 233, inc. 1 y ccs. de la Constitución Provincial); y de las previsiones del art. 6.6. de la Carta Orgánica Municipal, teniendo en cuenta cómo fueron redactados los hechos en el escrito inicial. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, hemos sido convocados para establecer si la acción entablada es formalmente admisible y si corresponde, en su caso, hacer lugar a la medida cautelar incluida en la petición. ----------

------ Para ello es menester tener en cuenta los parámetros seguidos por este Alto Cuerpo en anteriores oportunidades. En este orden de ideas se ha sostenido que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada (SD 16 y 17/SROE/2011). También, a diferencia de otras provincias, esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1.; el que establece como recaudos esenciales: a) la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que se trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y que sea peticionada por parte interesada (STJCh, SD N° 03/SROE/2010). ----------

------ Esta acción carece de una regulación específica por lo que su alcance se fue trazando con precedentes propios de este Tribunal en sintonía con los de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Tribunales Superiores de otras provincias con diseños constitucionales semejantes al nuestro y sumado a ello, la más autorizada doctrina constitucional; con todo, quedó definida su naturaleza, caracteres y requisitos de admisibilidad (SD N° 16 y 17/SROE/2011). ---------

------ También se dijo que esta vía asigna competencia originaria a este Alto Cuerpo para provocar el control judicial de constitucionalidad. Así, el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (confr.: Guillermo Jorge Enderle, "Acción de Inconstitucionalidad", LL, 6/3/02). De allí su naturaleza excepcional, de la que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (TSCBA. "Multicanal S.A., 03/06/03, Supl. Der. Const. LL, 22/12/03, citado en la SI Nº 11/SCA/2005; SI N° 62/2024).---------

------ **II.1.** Establecido lo anterior, se advierte que la pretensión no cuenta con los recaudos señalados supra como condición necesaria para admitir la vía.----

------ Ello así, toda vez que la demandante cuestiona al accionar municipal cuando labró un acta de infracción al Sr. K., en contraposición con normas constitucionales, pero sin referir o identificar, de manera clara y concreta, cuáles serían las disposiciones involucradas y cómo se produjo el choque con las de mayor jerarquía que refiere conculcadas. ----------

------ Es por ello que, frente a una denuncia de un ataque tanto a la Constitución Nacional como a la Provincial, que no profundiza ni explica las normas municipales que estarían en colisión con la Constitución Nacional y Provincial, resulta a todas luces insuficiente a los efectos de declarar la admisibilidad de la vía.----------

------ No podemos soslayar que estas previsiones deben extremarse para respetar el equilibrio entre lo que son las potestades de control por parte de este Superior Tribunal y la esfera de acción propia de los restantes poderes del Estado, con la debida mesura a los efectos de prevenir que su proceder no invada o sustituya competencias que no le son propias.----------

------ Por último, y no menos relevante, la tacha que se pide constituye la última *"ratio"* del ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación es, en todos los casos, de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos, 247:387; 249:51; 301:904). -

------ **II.2.** Tampoco se atacó el acto administrativo puntual consistente en el acta de infracción que le fuera labrada, ya que en todo momento se declama la inconstitucionalidad de las normas municipales de manera genérica. Pero aún en este supuesto, se trataría de un ataque a una disposición de alcance particular, no es susceptible de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad..." (SI Nº 10/SCA/2001, 75/SCA/2002 y 15/SROE/2016).----------

------ **III.** De la lectura del libelo de inicio surge con claridad que el ataque del actor es impreciso, en tanto no identifica las supuestas normas inconstitucionales. Solo cuestiona la infracción que le fuera impuesta por el municipio de Trelew, cuyo alcance es evidentemente, particular, por lo que el Pleno de este Superior Tribunal se ve imposibilitado de avanzar hacia un pronunciamiento jurisdiccional por no encuadrarse el caso dentro de los que admiten dicha revisión por la vía elegida, que como ya se dijera supra, constituye una instancia de excepción.----------

------ **IV.** Conforme se resuelve la cuestión no corresponde tratar la cautelar que se solicita en autos, sobre todo si tenemos en cuenta que se requiere contra el poder público municipal y su carácter es excepcional. ----------

------ **V.** Por los fundamentos desarrollados supra, y toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento

adjetivo, corresponde declarar inadmisible la acción de inconstitucionalidad articulada por la parte actora.----------

------ Teniendo en cuenta la decisión a la que se arriba no corresponde el tratamiento de la medida cautelar peticionada. Por idénticas razones, tampoco se impondrán costas, ni se regularán honorarios.----------

------ Por todo ello, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR INADMISBLE** la acción de Inconstitucionalidad intentada por el actor, M. D. C. contra la Municipalidad de Trelew.----------

------ **2º) SIN COSTAS** y sin regular honorarios por los fundamentos dados en el respectivo considerando. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020). ----------

Fdo. Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.